CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de enero de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00937**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por ABELARDO NOREÑA GIRALDO en contra de RIGOBERTO TABARES VARGAS Y LUZ DARY RAMIREZ DE CASAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…".

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda…."

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

3. Deberá indicar la plena identificación del bien inmueble a restituir, incluyendo sus datos completos, número de matrícula inmobiliaria y linderos, o aportar documento que los contenga, de acuerdo a lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

4. Deberá aportar la autenticación del poder o la remisión vía mensaje de datos, toda vez que el poder aportado carece de firmas y sellos de autenticación, así como de remisión vía correo electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

5. Adecuar la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo consagrados en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

6. Indicar los motivos por los cuales el contrato de arrendamiento carece de la firma de los suscriptores, aportar con el documento debidamente firmado por las partes.

7. Deberá la parte actora corregir el poder y el escrito de demanda en cuanto al nombre del demandado RIGOBERTO TABARES VARGAS, ya que se le relacionó como LUIS ROBERTO VARGAS TABARES.

8. Corregir el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer las fechas correctas en que la parte demandada incurrió en mora, las cuales no corresponden al año 2021, ya que el contrato tiene fecha del 15 de abril de 2023.

9. Indicar los motivos por los cuales en el escrito de demanda se estableció que el contrato tiene como fecha de vencimiento el 15 de abril de 2024 si dentro del

mismo se estableció como vigencia el plazo de 3 meses prorrogables.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por ABELARDO NOREÑA GIRALDO en contra de RIGOBERTO TABARES VARGAS Y LUZ DARY RAMIREZ DE CASAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 006 del 22/01/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78574e54613f0aabfb16353ac5c2d51bf598fba0e55d01cc1a9bad878927476a**

Documento generado en 19/01/2024 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica